

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
AV. LA ESPERANZA N° 53-28 OF. 0304. FAX 4233390 EXT. 4472

fase II
Cesar
(1)
Remo

ACCION DE TUTELA. 000- 2014-00293-01

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RECIBIDO
Fecha: 21 ABR 2014
Hora: 13:39
No. Radicado: 12022

ACCIONANTE NESTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNANDEZ
ACCIONADAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS
 PERSONERÍA DE BOGOTÁ

En Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de dos mil catorce (2014), notifico personalmente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ubicado en la Carrera 16 N° 96-64 PISO 7, de la ciudad de Bogotá, del auto del 11 de abril de 2014, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Mag. Dra. SONIA MARTINEZ DE FORERO, que ordena:

"NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA ACCIONADA DEL AUTO DEL 11 DE ABRIL DEL 2014.

A UN (1) FOLIO, REMITO COPIA DEL AUTO DEL 11 DE ABRIL DEL 2014, PROFERIDO POR LA DRA. SONIA MARTINEZ DE FORERO Y SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ALLÍ ORDENADO.

ANEXO ESCRITO DE TUTELA CON ANEXOS A 35 FOLIOS.

Notificado,

Notifica,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR AURELIO
CASTAÑEDA HERNÁNDEZ CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., Once (11) de abril de dos mil catorce (2014)

Verificando que se acredita el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **NÉSTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que informe del trámite de la presente acción a las personas que se inscribieron en la Convocatoria No. 001 de 2005 al empleo OPEC No. 15444 Denominación Mecánico Código 482 Grado 07 del entidad **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, objeto de la presente acción; con el fin de correrle traslado del escrito de tutela y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, para que publique a través de en la página web de la entidad, el inicio de la presente acción, con el fin de notificar a todos los terceros interesados para que en caso de estar interesados concurren al trámite.

TERCERO : NOTIFICAR PERSONALMENTE a las accionadas de la acción de tutela instaurada en su contra y de la admisión de la misma, haciéndole entrega de copia de la solicitud de tutela, y concediéndole el término de un (01) día para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MARTÍNEZ DE FORERO
Magistrada

Bogotá, D.C., 8 de Abril de 2014

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL (REPARTO)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Personería-Sala Laboral

E. S. D

2014 APR -8 P3:23

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: NESTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., Y LA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NÉSTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.261.971 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que estas entidades realicen los trámites pertinentes para hacer uso de la lista de elegibles de la que formo parte, y se me nombre en el cargo y culminen con el Concurso de Méritos de la convocatoria 01 de 2005 en la que concursé quedando en orden de elegibilidad, ya que a la fecha han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991, con fundamento en lo siguiente,

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 001 de 2005 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ocupando el **SEXTO LUGAR** dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de **Empleos con el No.15444 ofertado en el Grupo 1 Etapa 1 aplicación IV para la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., con la denominación de Conductor Mecánico Código 482 Grado 07**, y aspiro a que de acuerdo con las reglas y normas de la convocatoria, se haga uso de la lista de elegibles en la que me encuentro en primer lugar de elegibilidad y se me nombre para ocupar el cargo que actualmente se encuentra vacante en la Personería de Bogotá, D.C.

PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "(...) El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial(...).” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

También la Sentencia T-682 de 2012 establece: (...) Así, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, esta Corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos(...). Y al respecto, la Corte en sentencia T-315 de junio 25 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”

De igual manera, en la Sentencia SU-613 de agosto 6 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, se lee:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

cuanto con ella se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación de los principios y requisitos contenidos en el artículo 125 superior.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados del **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, por que tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

HECHOS

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es la responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, teniendo como función la selección de los candidatos para la provisión de cargos de carrera administrativa.

En cumplimiento de las funciones previstas en el acápite anterior, y en cumplimiento de la ley 909 de 2004, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL profirió la Convocatoria 001 de 2005, con el fin de adelantar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidas por esta ley en la cual se convocó a concursar para cinco vacantes que ofertó en el Grupo 1, Etapa 1 la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., con la denominación de conductor mecánico código 482, grado 07 en el empleo número 15444.

A partir de allí, se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la Oferta Pública de Empleos, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; **que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado.** (Negrillas no son originales)

La Comisión Nacional del Servicio Civil fijó las reglas del concurso, en especial para participar en la segunda fase, a través del Acuerdo 077 de 2009, las cuales como ciudadano aspiro a que sean respetadas hasta el final. En este acuerdo acerca de las listas de elegibles se estableció lo siguiente:

Artículo 26.- Provisión de cargos con las listas de elegibles. Una vez en firme las listas de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que en un término no superior a los diez días, contados a partir del recibo de la comunicación, se produzcan los respectivos nombramientos en período de prueba.

Con el fin de respetar el principio del mérito que debe regir la carrera administrativa, **si al momento en que deban proveerse con listas de elegibles los empleos convocados a concurso, existen en la planta de personal empleos con vacancia definitiva equivalentes al convocado** con grado salarial superior sin que exceda de dos grados de la respectiva escala, **dichos empleos deberán proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito previo concepto favorable de la Comisión Nacional del**

elegibles con los nombres de los aspirantes en estricto orden descendente de mérito, para que formen parte del Banco de Listas de Elegibles, con el fin de proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo. (Negrillas no son originales)

Siguiendo los lineamientos establecidos para concursar, adquirí el PIN, participé en las pruebas, superando la prueba básica y eliminatoria, luego presenté la segunda prueba que incluía la prueba funcional y comportamental.

De acuerdo con las instrucciones impartidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la página WEB, incluí la documentación que soportaba los requisitos mínimos, y los documentos que acreditaban estudios y experiencia.

Al revisar el consolidado por empleo se observó que para el empleo 15444 de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., ocupé el sexto puesto.

Se expidió la Resolución No. 3446 de junio 30 de 2011, por la cual se conforman listas de elegibles para proveer empleos de carrera de la entidad PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., convocados a través de la aplicación IV de la convocatoria 01 de 2005, en la que en su artículo 5° conforma la lista de elegibles para proveer 5 vacantes del empleo 15444 ofertado en la etapa 1 grupo 1, y del cual formo parte ocupando **el sexto lugar con un puntaje de 72,20600000**.

Con posterioridad a la consolidación de los resultados finales de las pruebas y a la expedición de la lista de elegibles para el empleo 15444 de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el día 7 de julio de 2011 se promulga el Acto Legislativo 04 de 2011 por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia y se detiene la convocatoria 01 de 2005, por tanto las listas de elegibles expedidas a esa fecha son suspendidas.

En el mes de marzo del año 2012, el Acto Legislativo 04 de 2011 es declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, y se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuar con el desarrollo de la convocatoria 01 de 2005.

El 11 de abril de 2012, es declarada la firmeza de la lista de elegibles contenida en el artículo 5° de la resolución 3446 de 30 de junio de 2011, para proveer 5 vacantes del empleo 15444 ofertado en la etapa 1 grupo 1, y del cual formo.

Luego de la firmeza de la lista de elegibles, la Personería de Bogotá, D.C., procedió a nombrar a los señores: José Alejandro Rivera López, Mauricio Murcia Forero, Luis Giovanni Ávila Ariza, Carlos Santiago Quijano Bautista y Cesar Ricardo Marín Rodríguez, quienes posteriormente tomaron posesión del cargo. Dado lo anterior al recomponerse la lista de elegibles conformada en el artículo 5° de la resolución No. 3446 de 30 de junio de 2013, para el cargo conductor mecánico código 482, grado 07 en el empleo número 15444, paso a ocupar el primer lugar en orden de elegibilidad.

El 11 de septiembre de 2012 el Departamento Administrativo de la Función Pública expide el Decreto 1894, que modifica los artículos 7° y 33 del Decreto 1227 de 2005 y que sobre la provisión de empleos de carrera administrativa en el parágrafo 1° del artículo 1° decreta: (...) **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley**

El señor Mauricio Murcia Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.637, y quien había ocupado el segundo lugar en la lista de elegibles de la que yo formo parte, y se había posesionado en la entidad, presentó renuncia al cargo, la cual le fue aceptada mediante resolución No. 075 de 18 de febrero de 2014, generando una vacante para el cargo dentro de la vigencia de la lista de elegibles, y para suplir esa vacante se debe tener en cuenta lo normado en el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012.

Con el conocimiento de la existencia de algunas vacantes en la Personería de Bogotá, D.C., para el cargo que concursé, y con el fin de solicitar el nombramiento al que tengo derecho, solicité con oficio radicado bajo el No. 2014ER11207 se me informara si existían vacantes, y la Personería me respondió mediante oficio DTH-870 y radicado 2014EE17404 de 27 de febrero suscrito por la Doctora Alba Herly Felacio Millán, Directora de Talento Humano de la entidad, **QUE NO EXISTÍAN VACANTES, observándose claramente una omisión a la verdad en la respuesta dada**, teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior (renuncia de un funcionario del mismo cargo y denominación); es decir la aseveración la hace la señora Felacio Millán 8 días después de haber sido expedida la resolución de aceptación de renuncia del señor Murcia, acto administrativo firmado por el Doctor Ricardo María Cañon Prieto Personero de Bogotá, pero aprobado con anterioridad por la Doctora Felacio Millán.

Con base en lo anterior, mediante oficio radicado 2014EE20402 de 25 de marzo de 2014, solicité a la Personería de Bogotá realizar los trámites pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de solicitar autorización para el uso de la lista de elegibles contenida en el artículo 5° de la resolución 3446 de 30 de junio de 2011 y con firmeza del 11 de abril de 2012, en razón a que ocupó el primer lugar en elegibilidad para el cargo conductor mecánico código 482, grado 07.

De igual forma, el día 25 de marzo radiqué ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio solicitando que le autorizara a la Personería de Bogotá, D.C., el uso de la lista de elegibles de la que yo hago parte, y adjuntándole copia de los documentos que acreditan que existe la vacante en la entidad y que las normas de carrera administrativa establecen el orden de provisión de esa vacante.

A la fecha no he recibido respuesta sobre mi solicitud, y lo que se puede concluir es que la Personería de Bogotá, D.C, entidad encargada de velar por la protección de los Derechos de los ciudadanos, es la primera en vulnerarlos, al ocultar las vacantes existentes no sé con qué fines.

En respuesta a peticiones similares a la mía, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha señalado en múltiples oportunidades, que *"se debe señalar que su eventual nombramiento en un empleo similar funcionalmente está sujeto a que cumpla lo dispuesto en el Acuerdo 159 de 2011 y que exista una solicitud por parte de las entidades para la **provisión de las vacantes definitivas**, para que de esta manera proceda a verificar si dentro de las listas de elegibles por empleos conformadas por la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o funcionalmente similares al que refiera la provisión"* (subrayas originales, negrillas fuera de texto).

Igualmente señala que *"para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC Para una entidad que reporte una vacante definitiva, se tendrá en cuenta (...)*

- Que los empleos objeto de provisión, guarden similitud funcional al empleo para el que concursó.
- Que le asista el primer orden de elegibilidad y que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño de un empleo.
- Que el empleo para el que concursó y el empleo que requiere de provisión pertenezca a entidades que hacen parte del mismo grupo de entidades.
- Que la lista de elegibles se encuentre vigente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 10° del acuerdo 159 de 2011.

Adicionalmente, en cumplimiento de varios fallos de Tutela en casos similares al mío, la Personería de Bogotá, D.C., dentro de la convocatoria 01 de 2005, se ha visto obligada a realizar los nombramientos de varios funcionarios, acatando los fallos y utilizando las listas de elegibles de acuerdo a lo normado por la ley, lo que en teoría me da el derecho a la igualdad, para ser nombrado en el cargo

De acuerdo a los anteriores criterios, YO cumpla con todos los requisitos, pero observamos que la Personería de Bogotá, D.C., no ha cumplido con las normas de carrera administrativa y no ha reportado la vacante generada desde el 18 de febrero, ni ha solicitado autorización para utilizar la lista de elegibles en la que ocupó el primer lugar en orden de elegibilidad, y solamente está esperando el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles.

Tengo 51 años, soy cabeza de hogar y me sometí durante más de 6 años a todos los pasos de esta convocatoria, avanzando con éxito hasta alcanzar por méritos el sexto lugar para el empleo 15444, quedando primero en elegibilidad luego del nombramiento de los cinco primeros aspirantes, y exhorto con esto, todos los medios que me da la ley para alcanzar dicho cargo, el cual me otorga y me protege para que se realice el uso de la lista de elegibles.

Hago la aclaración que **todos estos trámites los he adelantado dentro de la vigencia de la lista de elegibles y ante la dilación de la Personería de Bogotá, D.C, he visto vulnerado mis Derechos Fundamentales**, por tanto la ley no puede permitir que la entidad logre el vencimiento de la lista de elegibles, con el fin de realizar nombramientos provisionales, ya que se estaría burlando de la carrera administrativa y la meritocracia que está establecida en el país.

I. **CONSIDERACIONES FRENTE A LA POSICIÓN ADOPTADA POR LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. CON OCASIÓN DE LA “UTILIZACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.**

La Constitución de 1991 señaló que el principio de constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la

(...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, de acuerdo a diversos fallos proferidos por las altas Cortes, el concurso de méritos es ley para las partes, es decir que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09. *“Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. Las reglas señaladas en las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley, o resulten violatorias de derechos fundamentales”. Y con base en lo anterior se han proferido varios fallos que han ordenado a varias entidades incluida la Personería de Bogotá, utilizar las listas de elegibles vigentes, para proveer vacantes declaradas desiertas dentro de los diversos procesos de la convocatoria 001 de 2005. Adicionalmente, la Sentencia T-294/11 expresó en su jurisprudencia: (...) La Corte en amplia y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público con el aspirante que ocupó el primer lugar y en orden descendente, en razón a que es una obligación nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso público de méritos, en virtud del artículo 125 Superior, del cual como ya se anotó, se sigue que la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido de manera unánime que no se trata de una facultad de la administración y del nominador, sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar y siguiendo en orden descendente.*

El fundamento de esta posición se encuentra en la regla general de la carrera administrativa y la importancia de los concursos de méritos, en tanto que mecanismos técnicos adecuados para el ingreso a la carrera administrativa. Por esta razón, de manera constante, la Corte ha censurado la adopción de medidas encaminadas a permitir un ingreso automático a la carrera administrativa, por cuanto se quebranta entre otros, los fines esenciales del Estado, los fines de la administración pública, algunos derechos fundamentales y el principio de igualdad de oportunidades.

En este sentido, la Corte ha reiterado que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo público en propiedad, ya que no tiene la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad o no de personas que han superado un concurso de méritos, al igual que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, respecto de lo cual la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador (...).

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2010 señaló: (...)” Así las cosas, la Corte considera necesario condicionar en primer lugar la exequibilidad de la norma en el sentido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador (...). “(...) El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior bien entendido durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (...).”

requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

A su vez, la Ley 909 de 2004, en su título V del Ingreso y el ascenso a los empleos de carrera, capítulo I. procesos de selección o concursos, artículo 27, regula **“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.** (subrayado fuera de texto).

II. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha venido autorizando el uso de listas de elegibles de concursantes de la Convocatoria 001 de 2005 correspondientes al mismo Grupo y Etapa del Concurso, incluso de la misma Entidad – PERSONERÍA DE BOGOTÁ, los cuales han sido nombrados en diferentes cargos, con lo cual vulnera el derecho de igualdad frente a las personas que han accedido en las mismas condiciones en las que me encuentro actualmente.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó “(...) como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia (...).”

(ii) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política

Con la “NO UTILIZACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES” por parte de la de la Personería de Bogotá, D.C., y la no autorización para el uso de la misma por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me genera incertidumbre por cuanto es incierto el nombramiento en período de prueba dado que se observa la dilación en el tiempo en búsqueda del vencimiento de la lista de elegibles. Es así, que al no utilizarse mi lista de elegibles no he podido acceder al empleo para el cual concursé y gané con merito el derecho para ser nombrado, VULNERANDO DE ESTA FORMA EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, PORQUE AUNQUE POR MÉRITO ME ENCUENTRO EN PRIMER ORDEN DE ELEGIBILIDAD, NO SE HA REPORTADO LA VACANTE Y NO SE HA SOLICITADO EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

(iii) Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política

Las decisiones que en los últimos días ha adoptado la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., se han convertido en vías de hecho que vulneran las formas propias del proceso y el derecho de defensa, por cuanto aún con la existencia y el conocimiento de las normas de carrera administrativa y los procedimientos para suplir las vacantes que posee la entidad mediante la utilización de listas de elegibles, hace caso omiso de ellas, lo que es abiertamente violatorio a mis derechos fundamentales donde ya existe una situación consolidada, aunado a que modifica las condiciones que permitieron mi participación en el concurso de méritos iniciado en el año 2005

(iv) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho **sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo**, y con sentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (resaltado es mio).

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. (resaltado y subrayado mio)

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto sin explicación jurídica alguna, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., **NO HA “UTILIZADO” LA LISTA DE ELEGIBLES.**

(v) Violación al acceso a la carrera administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.

Se está violando el acceso a la carrera administrativa por concurso y principio al mérito ya que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., **NO HA “UTILIZADO” LA LISTA DE ELEGIBLES**, , omitiendo la existencia de un derecho consolidado que de manera abrupta ha sido coartado, no permitiendo mi nombramiento, posesión e inicio del período de prueba para el empleo denominado: **empleo No.15444 ofertado en el Grupo 1 Etapa 1, Denominación conductor mecánico código 482, grado 07 Entidad PERSONERIA DE BOGOTA** en el cual concursé y actualmente ocupo el primer lugar en orden de elegibilidad. Por consiguiente, la no utilización de mi lista de elegibles por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es abiertamente contraria al artículo 125 de la Constitución Política.

PETICIONES

(i) Que se restablezcan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA, y se ordene de manera inmediata a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., que en el término de 48 horas solicite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización para el uso de la Lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3446 del 30 de junio de 2011 con firmeza de 11 de abril de 2012, que conformó la lista de elegibles del **empleo No.15444 ofertado en el Grupo 1 Etapa 1, Denominación conductor mecánico código 482, grado 07 Entidad PERSONERIA DE BOGOTA, D.C., por haberse consolidado un derecho particular y concreto de **NÉSTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No **79 261 971** de**

Resolución No. 3446 de junio 30 de 2011, proceda de igual forma, a realizar el estudio técnico para dar la viabilidad y ordenar a la Personería de Bogotá el nombramiento, posesión e inicio de período de prueba de **NÉSTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, en el empleo No.15444 ofertado en el Grupo 1 Etapa 1, Denominación conductor mecánico código 482, grado 07 Entidad PERSONERIA DE BOGOTA, D.C..

(iii) Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, en un término de 24 horas publicar en sus páginas web la existencia de esta acción de tutela.

(iv) Vincular a esta acción de tutela a las personas que de una u otra forma puedan ver afectados sus intereses con el uso de la lista de elegibles, con el fin de que tengan el derecho a la defensa.

(v) En razón a la negligencia en que incurrió la Personería de Bogotá, para el uso de la lista de elegibles; de que no reportó oportunamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de la vacante ocurrida el 18 de febrero de 2014, y de que los trámites de solicitud de mi nombramiento los inicié mucho antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles; al igual que esta acción de tutela también se instaura antes de ese vencimiento, y que posiblemente el fallo favorable sea emitido con posterioridad a esa fecha, solicito que se extienda la vigencia de la lista de elegibles hasta que se resuelva de fondo esta tutela.

(vi) Solicitarle a la Personería de Bogotá, informarle a este Tribunal, cuántas vacantes hay a la fecha provista o no por provisionales, en el cargo conductor mecánico código 482, grado 07, con el objeto de que este Tribunal pueda verificar la existencia de la vacante.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Copia Resolución No. 3446 de junio 30 de 2011 que conforma lista de elegibles para el cargo Conductor Mecánico Código 482, Grado 07 de la Personería de Bogotá.
- Copia del Acuerdo No. 159 de 6 de mayo de 2011.
- Copia del Decreto No, 1894 de 11 de septiembre de 2012.
- Copia del Derecho de Petición radicado en la Personería de Bogotá radicado bajo el No. 2014ER11207.
- Copia del oficio DTH-870 y radicado 2014EE17404 de 27 de febrero de 2014 de la Personería de Bogotá.
- Copia del Derecho de Petición radicado 2014EE20402 de 25 de marzo de 2014, solicitud nombramiento
- Copia del Derecho de Petición radicado en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el día 25 de marzo de 2014, solicitud autorización uso lista de elegibles.
- Copia de la Resolución 075 de 18 de febrero de 2014 de la Personería de Bogotá, que acepta la renuncia de un conductor mecánico código 482 grado 07.

DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas. Se entregan 36 folios útiles escritos. De los cuales 11 son folios de acción de tutela y 25 folios son anexos

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Néstor Aurelio Castañeda Hernández
Calle 42 F sur No. 72 I – 76, Interior 9 Apto. 504
Bogotá, D.C.
Teléfono: 772819
Celular: 3112890277
E-mail: tioscotta@gmail.com

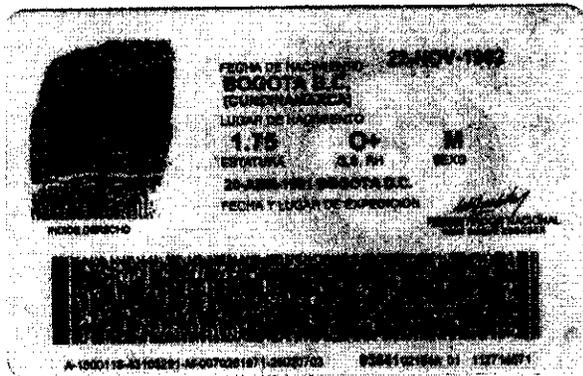
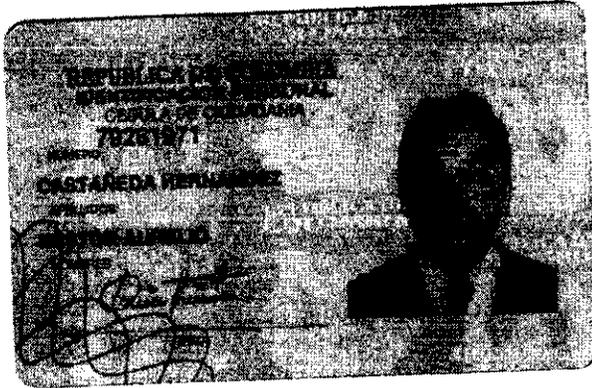
ENTIDADES ACCIONADAS

Personería de Bogotá, D.C.
Carrera 7 No. 21-24
Bogotá, D.C.
Tel- 3820450

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7°
Bogotá, D.C.
PBX: 3259700, Fax: 3259713

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente,







REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 3 4 4 6

(3 0 JUN. 2011)

"Por la cual se conforman listas de elegibles para proveer empleos de carrera de la entidad PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., convocados a través de la Aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera. A su vez, el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 determinó que durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil debería procederse a la Convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

En cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Convocatoria No. 001 de 2005, mediante la cual se convocan a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

En virtud de esa competencia y luego de superar varios obstáculos e inconvenientes derivados de los cambios en la legislación y de las órdenes expedidas por autoridades judiciales que incidieron en el normal desarrollo del proceso de Convocatoria 001 de 2005, la CNSC procede a expedir las listas de elegibles contenidas en el presente acto administrativo.

En observancia de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía previstos en el artículo 209 de la Carta Magna y en el artículo 3° del C.C.A y, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión por mérito de los empleos de que trata la parte resolutive del presente Acto Administrativo; con base en los resultados totales del concurso y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 del Acuerdo 77 del 26 de marzo de 2009, se conforman las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los resultados de las pruebas aplicadas en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Una vez sea (n) provisto (s) definitivamente el (los) empleo (s) para el (los) cual (es) se conforma (n) lista (s) de elegibles por medio del presente acto administrativo y, en el evento que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desierto el concurso de las mismas y su provisión definitiva se realizará con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 30° y el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

En mérito de lo expuesto, en sesión del 30 de Junio de 2011, los Comisionados, por unanimidad, aprobaron la generación y publicación de listas de elegibles de la aplicación IV de la Convocatoria 001 de 2005, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (5) vacante(s) del empleo señalado con el No. 14817, ofertada en la ETAPA 1 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 407 - 04
Convocatoria No. 001
Fecha Convocatoria 05/12/2005 12:00:00 a.m.
Numero OPEC 14817

Posición	Puntaje	Tipo Doc.	Doc. Identidad	Nombre
1	74.79200000	C	14320129	EDUARDO RAMIREZ TORRES
2	74.70100000	C	51865178	AURA DEL PILAR HENAO PLAZAS
3	74.11800000	C	79128776	JULIO CESAR CAVIEDES CAMACHO
4	73.39300000	C	31972188	MARY LUZ CHAVEZ RODRIGUEZ ✓
5	70.66100000	C	19081439	JOSE CAMACHO FALLON
6	67.13500000	C	28307981	DORA ELBA SANTAMARIA BURGOS
7	66.90700000	C	52711238	CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ GIRALDO
8	58.86700000	C	41589943	CECILIA MATAMOROS ZAMBRANO

ARTÍCULO 2. Conformar la lista de elegibles para proveer (1) vacante(s) del empleo señalado con el No. 14859, ofertada en la ETAPA 3 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 407 - 02
Convocatoria No. 001
Fecha Convocatoria 05/12/2005 12:00:00 a.m.
Numero OPEC 14859

Posición	Puntaje	Tipo Doc.	Doc. Identidad	Nombre
1	67.20300000	C	80170020	NESTOR RAUL CAMPOS WILCHES
2	63.65000000	C	80368507	CARLOS WILSON ROMERO JIMENEZ

ARTÍCULO 3. Conformar la lista de elegibles para proveer (5) vacante(s) del empleo señalado con el No. 14883, ofertada en la ETAPA 1 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Cargo SECRETARIO - 440 - 05
Convocatoria No. 001
Fecha Convocatoria 05/12/2005 12:00:00 a.m.
Numero OPEC 14883

Posición	Puntaje	Tipo Doc.	Doc. Identidad	Nombre
1	75.86300000	C	65797583	DIANA MARCELA GUZMAN OLIVEROS
2	74.16300000	C	39745246	CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ
3	73.76100000	C	39758909	JANETH PATRICIA GONZALEZ QUINTERO
4	73.32800000	C	28393288	LUZ YENNY PUENTES AYALA
5	72.52800000	C	51780472	LUCY DARIELA MANTILLA PARDO
6	71.11800000	C	52815095	ASTRID YAMILE GOMEZ GOMEZ
7	67.11100000	C	52533500	MARY KRISTY DACHJARDI FARFAN

8	66.39300000	C	52063180	NOHORA DIAZ TALERO
9	65.16400000	C	39706857	ERIKA BEATRIZ AMORTEGUI GONZALEZ
10	64.65800000	C	1018407861	NORA ESPERANZA ALONSO NEMOCON
11	62.95700000	C	80074915	CARLOS MAURICIO TRIGOS ORTIZ
12	62.50000000	C	52148934	ALBA LUZ LINARES MORALES

ARTÍCULO 4. Conformar la lista de elegibles para proveer (2) vacante(s) del empleo señalado con el No. 15429, ofertada en la ETAPA 1 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Cargo	SECRETARIO - 440 - 03
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
Numero OPEC	15429

Posición	Puntaje	Tipo Doc.	Doc. Identidad	Nombre
1	67.56000000	C	37000710	GLORIA LUCIA MONTENEGRO MIRANDA
2	66.31400000	C	52113516	CLAUDIA OFELIA MOLANO ROJAS
3	66.05300000	C	80796257	EDWIN ORLANDO SANCHEZ PEREZ
4	65.68300000	C	1032380335	ANGI JOHANNA RODRIGUEZ NOMEZQUE
5	64.82300000	C	52056492	MARIA ROCIO HERNANDEZ JIMENEZ
6	64.51700000	C	52734018	GLADYS JULIETH PULIDO SANCHEZ
7	59.62900000	C	51578000	LIDIA JUDITH HURTADO FERNANDEZ

ARTÍCULO 5. Conformar la lista de elegibles para proveer (5) vacante(s) del empleo señalado con el No. 15444, ofertada en la ETAPA 1 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Cargo	CONDUCTOR MECÁNICO - 482 - 07
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
Numero OPEC	15444

Posición	Puntaje	Tipo Doc.	Doc. Identidad	Nombre
1	78.11200000	C	381806	JOSE ALEJANDRO RIVERA LOPEZ
2	76.10400000	C	79540637	MAURICIO MURCIA FORERO
3	75.50400000	C	79614077	LUIS GIOVANNY AVILA ARIZA
4	73.84600000	C	19401678	CARLOS SANTIAGO QUIJANO BAUTISTA
5	72.23300000	C	79554892	CESAR RICARDO MARIN RODRIGUEZ
6	72.20600000	C	79261971	NESTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNANDEZ
7	72.15700000	C	13922641	CLODOMIRO SUAREZ RODRIGUEZ
8	70.97700000	C	79045914	HENRY BAUTISTA CAMARGO
9	70.85600000	C	79611055	EDWARD CRUZ CASTAÑO
10	69.04500000	C	79280903	JANER FERNANDO GARCIA BARRETO

11	68.83400000	C	79420546	JOSE ALFREDO RODRIGUEZ FIGUERA
12	68.82500000	C	79531544	FREDY MARTINEZ LOPEZ
13	68.53400000	C	79407829	MIGUEL HUMBERTO REY VASQUEZ
14	67.92400000	C	79867788	ELGUIN GUERRERO MAHECHA
15	67.83300000	C	79494958	MAURICIO LOPEZ ACOSTA
16	67.74300000	C	79304004	WILLIAM RAUL ROMERO CUELLAR
17	66.59600000	C	79128079	HECTOR ORLANDO MELO LEON
18	65.86000000	C	19270212	ABEL DE JESUS SANCHEZ CANO
19	65.56500000	C	79289016	RAFAEL ANTONIO TORRES ROMERO
20	63.85600000	C	19267817	MIGUEL ANTONIO CELY GIL
21	63.24900000	C	74358841	ALEXANDRO NIÑO SIERRA
22	62.92500000	C	79102092	CARLOS ENRIQUE PINTO DIAZ
23	62.76300000	C	79366129	LUIS ROBERTO LARA TAMAYO
24	61.20200000	C	5606736	FREDY ESTEBAN ESTEBAN

ARTÍCULO 6. Conformar la lista de elegibles para proveer (1) vacante(s) del empleo señalado con el No. 15464, ofertada en la ETAPA 1 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Cargo	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES - 470 - 01
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
Numero OPEC	15464

Posición	Puntaje	Tipo Doc.	Doc. Identidad	Nombre
1	73.01000000	C	39774881	ANA RAQUEL MOLANO HERRERA
2	72.38700000	C	19420995	RAFAEL ANTONIO MONTENEGRO ALFONSO
3	70.52700000	C	39716705	BENILDA ROMERO VASQUEZ
4	68.75600000	C	52278768	YANIRA ESPERANZA GARCIA RUIZ
5	65.66600000	C	25583893	ELVIRA MEDINA VARGAS
6	64.14600000	C	39706018	LIBIA ELENA MARTINEZ GUAUQUE

ARTÍCULO 7. El servidor que sea nombrado con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. 001 de 2005, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO 8. La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la entidad a la cual pertenece cada uno de los empleos y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 9. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de las entidades u organismos

interesados en el presente proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 10. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de las listas de elegibles al participante en el concurso o proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas. La lista de elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 11. Las listas de elegibles conformadas a través del presente acto administrativo tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31º de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 JUN. 2011

~~CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ~~
Presidente

Elaboró: Grupo Listas de Elegibles.
Revisó: Nathalie A. Ríos Muñoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. 1 5 9

(0 6 MAYO 2011)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a), artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e), artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"*

Que en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 5 de Mayo de 2011, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del sistema general, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Artículo 2º. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros.

En consecuencia, las entidades deberán proveer las vacantes definitivas con las listas que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que puedan abstenerse de manera alguna de proveer sus vacantes con las personas que la CNSC le indique, como tampoco podrán alterar el orden para realizar los nombramientos o tomar decisiones que afecten los derechos de los elegibles.

Artículo 3º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de listas de elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra por las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de listas de elegibles sólo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

6. **Audiencia pública para escogencia de empleo:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.
7. **Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

TÍTULO II DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO 1 De las listas de elegibles

Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados y en estricto orden de mérito, la CNSC conformará las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

Artículo 7º. Modificación de lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones, o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados y a partir de ese momento se empezará a contar el término de su vigencia.

Artículo 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, la entidad cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo. Si para el momento del nombramiento en periodo de prueba, la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, se abstendrá de efectuarlo y expedirá un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1950 de 1973 y la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC.

Con base en el acto administrativo expedido por la entidad nominadora, la CNSC determinará la procedibilidad de excluir a un elegible de la lista correspondiente, para lo cual dará inicio a una actuación administrativa de carácter sumario, en donde se concederá al elegible no nombrado por la entidad un término para pronunciarse al respecto. Culminado este término, la CNSC, con base en las pruebas aportadas, proferirá un acto administrativo motivado, a través del cual decidirá si procede la exclusión del elegible o si por el contrario confirma la lista de elegibles, caso en el cual ordenará a la entidad realizar el nombramiento en período de prueba.

Artículo 10º. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal¹, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente producto de la convocatoria, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

La provisión de un empleo de carrera en vacancia definitiva mediante el uso de una lista de elegibles vigente, únicamente procederá cuando se agoten los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

Artículo 12º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

Artículo 13º. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

Parágrafo: La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

Artículo 14º. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

¹ Numeral 4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En el mismo sentido procederá la audiencia, cuando se trate de nuevas vacantes definitivas, que no fueron objeto de un proceso de selección y, siempre que estas tengan ubicación geográfica diferente.

Artículo 15º. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

La entidad citará a tantos elegibles como vacantes para las cuales se conformó la lista; en todo caso podrá citar en estricto orden de mérito a un número adicional de elegibles de la misma lista, para que en el evento de no escogencia de empleo por quienes les asiste el derecho, puedan optar por el empleo no escogido. La entidad deberá advertir esta condición en la citación.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.
4. **Nombramiento en periodo de prueba.** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Parágrafo 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Parágrafo 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, el más cercano al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

Parágrafo 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de escogencia de empleo específico, no pueden ser cambiadas durante la audiencia de escogencia de empleo.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible podrá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo este motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la oferta pública de empleos de carrera – OPEC.

Artículo 16º. Término para el nombramiento en periodo de prueba. Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

TÍTULO III
DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1
Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17º. Competencia para administrar el Banco Nacional de listas de elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18º. Finalidad del Banco Nacional de listas de elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para la provisión definitiva de empleos de carrera, para los cuales la CNSC no hubiese conformado lista de elegibles en el marco de la convocatoria o habiéndose conformado estuviere agotada.

Artículo 19º. Conformación del Banco Nacional de listas de elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20º. Organización del Banco Nacional de listas de elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde con los parámetros establecidos en cada convocatoria, cuya organización se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo Transitorio. El Banco Nacional de listas de elegibles que se conforme con las listas resultado de la Convocatoria 001 de 2005, se organizará de acuerdo con los siguientes parámetros y permanecerá hasta tanto pierdan vigencia las listas de elegibles conformadas para dicho proceso de selección:

1. **Listas de elegibles por entidad.**
 - a. Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a un mismo nivel jerárquico y número de prueba de competencias funcionales.
 - b. Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo al puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentran.
2. **Listas generales de elegibles.**
 - a. Grupos de entidades: las listas generales de elegibles se clasifican por grupos de entidades así:
 - i. **Primer Grupo:** Listas de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, Auditoría General de la Nación, Comisión Nacional de Televisión y Comisión Nacional de Servicio Civil.
 - ii. **Segundo Grupo:** Listas de elegibles de entidades del Distrito Capital.

- iii. **Tercer Grupo:** Listas de elegibles de entidades de cada uno de los Departamentos, los distritos y municipios que los conforman.
 - iv. **Cuarto Grupo:** Listas de elegibles de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- b. Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a un mismo nivel jerárquico y número de prueba de competencias funcionales.
 - c. Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo con el puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentran.
 - d. Para la provisión de vacantes generadas en las entidades del Tercer Grupo de que trata el literal a) numeral 2) del presente párrafo, se deberá tener en cuenta el criterio de departamentalización establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO 2

Uso del Banco Nacional de listas de elegibles

Artículo 21º. Consolidación del Banco Nacional de listas de elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de listas de elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, aplicando la definición de empleo con similitud funcional establecida en el numeral 7 del artículo 3º del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar.

Artículo 23º. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles en estricto orden de mérito y conforme a su ubicación en el Banco Nacional de listas de elegibles.

Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva a través del Banco Nacional de listas de elegibles.

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24º. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25º. Uso de los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, si revisado el mismo se concluye que esta es la forma de proceder.

Parágrafo. Las entidades podrán solicitar a la CNSC, que se actualice el perfil y las funciones del empleo cuyo concurso haya sido declarado desierto, con el fin de garantizar la correcta y adecuada prestación del servicio, siempre y cuando previamente se verifique y certifique que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Tal modificación o actualización, no podrá versar en ningún caso respecto de la denominación, código y grado de los empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto y solo podrá realizarse en caso que la CNSC no haya autorizado la provisión definitiva.

Artículo 26º. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto por la CNSC y se agoten los primeros órdenes de provisión dispuestos en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles. Este cobro se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

Artículo 27º. Reporte a la CNSC de los empleos objeto de provisión. En el evento que se requiera la provisión de un empleo que no haya sido reportado a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC-, la entidad a la que pertenece éste, a través del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, deberá reportar la información de dicho empleo mediante el aplicativo que la CNSC destinará para tal efecto, la cual deberá guardar estricta concordancia con el manual de funciones, competencias y requisitos vigente.

Artículo 28º. Desempate de elegibles. Quienes obtengan puntajes totales iguales, ocuparán el mismo puesto en la lista. Si esta situación se presenta entre quienes se encuentren en el primer orden de elegibilidad, se utilizarán en su orden los siguientes criterios hasta lograr el desempate y así determinar sobre quién debe recaer el nombramiento:

1. Con la persona que acredite encontrarse en situación de discapacidad.
2. Con quien acredite encontrarse inscrito en el Registro Público de Carrera.
3. Con el aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º de la Ley 403 de 1997.
4. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.

Artículo 29º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer una vacante definitiva y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

Artículo 30º. Autorización de provisión transitoria. Mientras se surte el trámite para la provisión del empleo por el uso de listas o del Banco Nacional de listas de elegibles y, con el fin de garantizar la prestación del servicio público, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la normatividad existente, podrá autorizar el respectivo encargo o nombramiento provisional.

Artículo 31º. Retiro de los aspirantes de las listas. Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de listas de elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

Parágrafo. En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas y que se trate de un empleo diferente al cual concursó o una nueva vacante del mismo empleo que no fue objeto de la Convocatoria y, ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

Artículo 32º. Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

Continuación del Acuerdo No. 159 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba.
2. Cuando la entidad solicite proveer una vacante definitiva que no fue objeto de la Convocatoria.
3. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del presente Acuerdo.

Artículo 33°. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba². Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

Artículo 34°. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

Una vez el elegible tome posesión para el empleo se deberán establecer los compromisos laborales para la evaluación del desempeño del período de prueba, según el sistema existente en la entidad.

Artículo 35°. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas.

Artículo 36°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera. Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Artículo 37°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 150 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Grupo de Provisión de Empleo Pública.
Revisó: Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez.

² Artículo 58 del Decreto 1227 de 2005.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1894 DE 2012,

11 SEP 2012

Por el cual se modifican los artículos 7º y 33 del Decreto 1227 de 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria.

Que, en tal consideración, se hace necesario modificar los artículos 7º y 33 del Decreto 1227 de 2005.

DECRETA:

ARTICULO 1. Modifícase el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de

"Por el cual se modifican los artículos 7° y 33 del Decreto 1227 de 2005"

selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

ARTICULO 2. Modifícase el artículo 33° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

"**Artículo 33.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

La posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de ésta".

ARTÍCULO 3. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005.

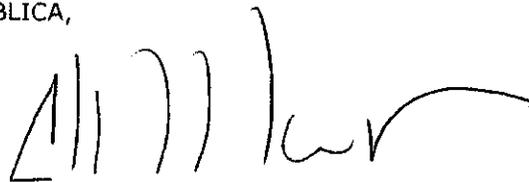
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

11 SEP 2012



LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

Unidad Personería de Bogotá D.C.

Personería de Bogotá D.C. - Grupo 11
Carrera 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 477 2515
Correo electrónico: personeria@bogota.gov.co
Página web: www.bogota.gov.co

BOGOTÁ - DICIEMBRE 2014

Señor
NESTOR AURELIO CASTANEDA
Calle 42 F 31 No. 72 L 76 Interior 9 apto. 504
Tel: 4772515
ncastaneda@gmail.com / castanedoscota77@gmail.com
Código

REFERENCIA: Empleo 15444 – Cargo Conductor Mecánico – Código 482 – Grado 07, ofertado por la Personería de Bogotá, en Convocatoria 001 de 2005, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ASUNTO: Derecho de Petición.

Apreciado señor Castaneda:

En atención al derecho de petición radicado en esta Entidad, bajo el número 2014ER11207 del 19 de febrero del año en curso, cordialmente damos respuesta en los siguientes términos:

1. Las informaciones que usted hizo en vacancia definitiva que NO estén provistas a la fecha por provisiones, para el cargo Conductor Mecánico – Código 482 – Grado 07.

Al respecto, le manifestamos que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la convocatoria 001 de 2005, ofertó ocho (8) vacantes definitivas del empleo 15444 denominado Conductor Mecánico Código 482 Grado 07, las cuales fueron provistas en su totalidad, con los elegibles que ocuparon las primeras posiciones en las listas de elegibles conformadas por esa Comisión, es decir, que NO quedaron vacantes de ese empleo. Las vacantes ofertadas fueron provistas así:

5 vacantes ofertadas en la Etapa 1 del Grupo 11. En cumplimiento de la Resolución 3163 del 20 de junio de 2011 de la CNCS, el Señor Personero de Bogotá, D.C., realizó el nombramiento de los elegibles que ocuparon las primeras 5 posiciones, es decir, los señores: Juan Alvarado Rivera López, Mauricio Murcia Forero, Luis Gilman, Andrés Felipe Rodríguez Quintero Bautista y Cesar Ricardo Marín Rodríguez, para el cargo de Conductor Mecánico Código 482 Grado 07, en la 2ª posición.

Resolución 3163 del 20 de junio de 2011 de la CNCS, por la cual se nombró a los elegibles que ocuparon las primeras 5 posiciones en las listas de elegibles para el cargo de Conductor Mecánico Código 482 Grado 07, en la 2ª posición.

**Personería
de Bogotá, D.C.**

2 vacantes ofertadas en la Etapa B del Grupo 1. En cumplimiento de la Resolución 2152 del 13 de junio de 2011 de la CNSC, el Señor Personero de Bogotá, D.C., procedió al nombramiento de los elegibles que ocuparon las dos primeras posiciones, es decir, de los señores Jorge Enrique Urrego Urrego, quien se posesionó y Benito Ayala Beltrán, quien no aceptó el nombramiento, motivo por el cual, se revocó su designación y previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procedió a nombrar al señor Jairo Ernesto Martínez Luque, quien ocupaba la tercera (3ª) posición en la mencionada Resolución y se posesionó en el cargo de Conductor Mecánico Código 482 Grado 07.

2. Informar cuántos cargos hay en vacancia definitiva para el cargo Conductor Mecánico - Código 482 - Grado 07, provistos a la fecha por provisionales, relacionando sus nombres, y la fecha en que fueron posesionados en el cargo (...).

Como se explicó en el punto anterior, las ocho (8) vacantes definitivas del empleo 15444, denominado Conductor Mecánico Código 482 Grado 07, de la Personería de Bogotá, D.C., ofertadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 001 de 2005, fueron provistas definitivamente con listas de elegibles y por tanto, no hay funcionarios en provisionalidad ocupando ese empleo.

Respecto a la afirmación que manifiesta en su escrito: "(...) Solicito que se me dé respuesta dentro de los términos de ley, ya que es la segunda solicitud que realizo al respecto, y en la primera ocasión me respondieron con evasivas y no se me suministró la información requerida (...)", conjuntamente se aclaramos que la Dirección de Recursos Humanos, hoy de Talento Humano, mediante oficio DRH 3845 del 8 de agosto de 2012, dio respuesta de fondo, precisa, oportuna y en el término de derecho de petición fijado en esta Entidad, bajo el número 2012ER38713 del 20 de agosto del mismo año. Para su ilustración, adjuntamos fotocopia de los oficios en mención en dos (2) folios.

Atentamente,
Señor Personero de Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2014

Doctora

ALBA HERLY FELACIO MILLÁN

Directora de Talento Humano

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

PERSONERIA DE BOGOTA 25-03-2014 01:02:0
2014ER20402 0 1 Fol:1 Anex:0

Origen: PERSONA NATURAL/NESTOR AUREL
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Ref: Solicitud nombramiento en carrera administrativa en el cargo conductor mecánico código 482, grado 07.

Su oficio DTH-870 de 26 de febrero de 2014.

Apreciada Doctora:

En razón a que tengo el derecho legítimo a ser nombrado en el cargo de la referencia, atentamente le solicito realizar los trámites pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de solicitar autorización para el uso de la lista de elegibles resultante de la resolución No. 3446 de 30 de junio de 2011 y con firmeza del 11 de abril de 2012, en razón a que ocupó el primer lugar en elegibilidad para el cargo de la referencia..

Baso lo anterior, en la expedición de múltiples oficios que la CNSC ha dirigido a diversas entidades, informando que el solicitante **OSTENTA la calidad de ELEGIBLE, y por consiguiente es la ENTIDAD quien debe reportar el empleo vacante a la CNSC y hacer la SOLICITUD del uso directo de la lista de elegibles** conforme con el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011, (..) **el uso de las listas de elegibles se realiza a solicitud de las entidades**, por lo cual es la Personería de Bogotá quien debe solicitarle a la CNS autorización para su uso, y no esperar a que sin el trámite de dicha solicitud se autorice.

Además, **NO** es cierto como lo asevera en su oficio de la referencia, que no existan vacantes para el cargo en mención, o de lo contrario cómo explica que existan resoluciones como la No. 075 de 18 de febrero de 2014 entre otras, que acepta la renuncia de un funcionario que desempeñaba el mismo cargo para el que estoy solicitando mi nombramiento.

Todo lo anterior demuestra claramente que tengo el derecho a ser nombrado en periodo de prueba máxime cuando el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012

en el párrafo 1° del artículo 1° decreta: (...) **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004**, ley que en el literal d) contempla como causales de retiro del servicio, la **renuncia regularmente aceptada**, caso que ya observamos con la renuncia del señor Mauricio Murcia Forero aceptada con resolución 075 de 18 de febrero de 2014.

Por lo tanto, y de acuerdo con las reglas establecidas para la convocatoria 001 de 2005, y con las múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional que expresan que se deben agotar la lista de elegibles para cubrir las vacantes existentes, atentamente **SOLICITO SE REALICE MI NOMBRAMIENTO ANTES DEL 11 DE ABRIL DE 2014**, fecha en que pierde vigencia la resolución 3446.

Cordialmente,



NÉSTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

c.c. 79.261.971 de Bogotá

Tel. 4772819 Cel. 3112890277

Email noscotte@ignad.com

Calle 42 F sur No. 72 I – 76, Interior 9, Apto. 504

Bogotá, D.C., 21 de Marzo de 2014

Doctor

CARLOS HUMBERTO MORENO BERÚDEZ

Presidente

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 4 No. 75-49

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RECIBIDO

Fecha: 25 MAR 2014

Hora: _____

En Recibido

REFERENCIA:

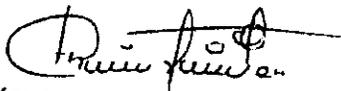
Derecho de Petición. Solicitud Autorización Uso Lista de Elegibles cargo Conductor Mecánico- Código 482 - Grado 07, ofertado por la Personería de Bogotá en concurso realizado en Convocatoria 001 de 2005, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respetuoso saludo Doctor Moreno.

En razón a que actualmente ostento la calidad de elegible y hago parte de la lista conformada mediante Resolución No. 3446 de 30 de junio de 2011 y con firmeza de 11 de abril de 2012; y que en concordancia con el Acuerdo 159 de 2011, es la Entidad quien debe reportar el empleo vacante a la CNSC y hacer la solicitud del uso directo de listas de elegibles, atentamente le solicito que le comunique a la Personería de Bogotá, que de acuerdo con las reglas de la convocatoria 001 de 2005, a las normas de carrera administrativa, y a diversos fallos de la Corte Constitucional, que son ellos quienes una vez revisada su planta de personal vacante, y de verificar tal como se deduce de lo mencionado, que cumpla con todos los requisitos para ser nombrado en el cargo, **DEBEN SOLICITAR A LA CNSC AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, lo cual se debe realizar dentro de los términos de ley, a la mayor brevedad posible y sin dilación, teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles.

Para su información adjunto copia de los oficios dirigido a la Personería de Bogotá, sobre la referencia, al igual que de las respuestas dadas por la entidad, en los que se evidencia claramente el ocultamiento de las vacantes existentes en el cargo de la referencia.

Atentamente,



NÉSTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

c.c. 79.261.971 de Bogotá

Tel. 4772819 Cel. 3112890277

Email tioscotta@gmail.com

Calle 42 F sur No. 72 I - 76, Interior 9, Apto. 504

075

RESOLUCIÓN No. _____

“Por medio de la cual se acepta una renuncia”

EL PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1° del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia presentada por el señor **MAURICIO MURCIA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.637, al cargo de **CONDUCTOR MECÁNICO CÓDIGO 482 GRADO 07**, a partir del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **18 FEB. 2014**

RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO
Personero de Bogotá, D.C.

Proyectó: Ericka Patricia Gómez - Profesional Especializado 222-05 (e)
Aprobó: Alba Hery Fabiano Millán - Director de Talento Humano

Bogotá, D.C., 14 de Febrero de 2014

RADICADO PERSONERÍA

2014 ER 11207

Doctor

RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO

PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No. 21-24

Ciudad

REFERENCIA: Empleo 15444 – Cargo Conductor Mecánico – Código 482 – Grado 07, ofertado por la Personería de Bogotá, en Convocatoria 001 de 2005, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ASUNTO: Derecho de Petición.

Respetuoso saludo Doctor Cañón.

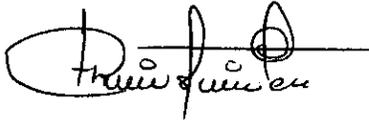
Yo, NESTOR AURELIO CASTAÑEDA, identificado con el número de cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, y en virtud de haber quedado en orden de elegibilidad dentro del concurso para el empleo de la referencia, de acuerdo a la Resolución No. 3446 de 30 de junio 2011 de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y con firmeza de XXXXX, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución, y en concordancia con el Artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, en forma respetuosa solicito se me suministre la siguiente información, con el fin de conocer y realizar seguimiento a los cargos disponibles para el empleo de la referencia, y para la eventual defensa legal de mi derecho a acceder al empleo en el cual concursé.

1. Informar cuántos cargos hay en vacancia definitiva que NO estén provistos a la fecha por provisionales, para el cargo Conductor Mecánico – Código 482 – Grado 07.

2. Informar cuántos cargos hay en vacancia definitiva para el cargo Conductor Mecánico

se me suministró la información requerida. vale la pena recordar que el no dar respuesta de fondo, concisa y veraz a esta petición se convierte en una **falta disciplinaria gravísima** de acuerdo con lo establecido por el Artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que esta información no ostenta el carácter de reservada.

Atentamente,



NESTOR AURELIO CASTAÑEDA

c.c. 79261971 de Bogotá

Dirección: calle 42f sur # 72i 76 int9 apto 504

Teléfono: 4772819 cel.3112890277

e-mail: ~~tioscotta@gmail.com~~ consentidoscotta77@gmail.com